



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00588-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Conforme a la literalidad del título valor allegado como base de recaudo, obligación No 7000070105666, se deberá aclarar, y en su defecto, excluir tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda, todo lo relacionado con el cobro de intereses de plazo, ya que los mismos no fueron pactados por las partes ni en el cuerpo del pagaré. Aparte de ello, los intereses que fueron pactados corresponden a intereses moratorios. Lo anterior, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 431 del C. G. del P.

2. De igual forma, se deberá aportar la proyección del crédito que dio lugar a la creación del pagaré base de recaudo, anexando el historial de pagos que dé cuenta de cómo fueron realizadas las imputaciones de cada pago. En el evento en que se hayan incluido intereses, se deberá reflejar en el mismo el valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo, moratorios de ser el caso, y a qué tasa fueron liquidados, la fecha de vigencia de la tasa, qué a capital, qué a seguros y qué a otros conceptos de ser el caso.

3. Como quiera que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, se deberá aclarar en estas últimas, la fecha exacta del

vencimiento de la obligación adeudada, con el fin de tener claridad del día en que se empezaran a contabilizar intereses moratorios, teniendo en cuenta, que la aceleración del plazo es distinto con el día en que se incurrió en mora.

4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por MI BANCO S.A., y en contra de UBENCIO BEDOYA FLOREZ Y OTRAS, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

136

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d797d2035a5b2b05c38a36d8b448bf9897093e5a35549cac0c18537a73bd2e37**

Documento generado en 05/08/2022 01:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>